

Santiago, quince de septiembre del año dos mil veintidós

Vistos:



A fojas 1, se solicitó el registro de la marca mixta TRIPLE IMPACT BUSINESS “TriiBu TRIPLEIMPACT BUSINESS” por DAVID HERNÁN GONZÁLEZ MEDEL para distinguir

“Consultoría en tecnologías de la información; Consultoría sobre tecnología de telecomunicaciones; Consultoría sobre tecnología informática; Consultoría sobre tecnologías de la información; Consultoría tecnológica; Investigación tecnológica; Provisión de hardware como servicio [HaaS]; Servicios de consultoría en el ámbito del desarrollo tecnológico; Servicios externalizados de tecnologías de la información; Servicios tercerizados de tecnologías de la información”; clase 42.

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 22 de la Ley 19.039, la Directora Nacional del Instituto Nacional de Propiedad Industrial por resolución de fecha unode julio del año dos mil veintidós, rechazó de oficio la solicitud de autos, fundado en el artículo 19 y en la causal de irregistrabilidad contenida en la letra h) del artículo 20 de la Ley de Propiedad Industrial, por el registro N° 1.337.255 marca mixta



“BIG TRIBOO” para distinguir “Creación de programas informáticos, servicios de asesoramiento en materia de desarrollo y mejora de la calidad del software, programación de ordenadores, facilitación de software en línea o descargable, diseño de software y hardware, alquiler de software, actualización y mantenimiento de software informático, análisis de filtros, siembra de nubes”, clase 42 y que pertenece a Heroico SpA.

Con lo relacionado y considerando,

PRIMERO: Que, el rechazo se funda en las semejanzas gráficas y fonéticas determinantes de los signos y en ser inductiva en confusión;

SEGUNDO: Que, si bien estos sentenciadores entienden que el signo fundante del rechazo de oficio, en la parte pertinente, en inglés fonéticamente se produce como /tribú/, en español no sucede lo mismo, puesto que correspondería a /tribó/; sin embargo, salvo algún antecedente en contrario, lo más razonable es entender que en Chile el signo se pronuncie en español, con lo cual, poseerá una marcada diferencia con el solicitado, resultando /tribó/ versus /tri_bu/, lo que viene a demostrar la necesidad de fijarse en el efecto de conjunto de cada cual, prima bajo el cual, cada marca muestra sus diferencias gráficas, fonéticas y además figurativas, nacidas de sus complementos, lo que permite entender que el público medio consumidor las distinguirá adecuadamente sin que sus elementos comunes sean motivo de inducción en confusión.

TERCERO: Que, para resolver se ha tomado en consideración las diferencias figurativas de los signos que contribuyen a la identidad especial de cada cual.

CUARTO: Que, por lo precedentemente expuesto, cabe estimar atendibles los fundamentos del recurso de apelación deducido con fecha veinte de julio del año dos mil veintidós.

Por tanto, y de acuerdo con lo previsto en los artículos 16, 17 bis B), 19, 19 bis C), 20 letra h) y 22 de la Ley de Propiedad Industrial, 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, se revoca la resolución apelada de fecha uno de julio del año dos mil veintidós y se declara en su lugar que se desestima el rechazo de oficio. En consecuencia, se otorga el registro pedido, como conjunto, sin protección a sus elementos compositivos aisladamente considerados y sin protección a las demás palabras contenidas en la etiqueta.

Déjese constancia que procede la devolución al apelante de la suma consignada para la interposición del recurso.

Devuélvanse los autos.

Rol TDPI N° 001068-2022

Pronunciada por el Ministro Sr. Juan Cristóbal Guzmán Lagos, Ministro Sr. Marco Arellano Quiroz y Ministro Sr. Andrés Álvarez Piñones.